

CONSTANCIA SECRETARIAL. Septiembre 7 de 2021. A despacho del señor Juez, el escrito de la apoderada de la parte demandante. No hay solicitudes de embargo de remanentes a cargo de este proceso y consultado el portal del Banco Agrario no se hallaron depósitos judiciales.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL¹
Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno
(2021)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: CONTINENTAL DE BIENES S.A.S. (identificada con Nit. No. 805000082)
Demandado: CARMEN LUCIA NOGUERA NIÑO (identificada con C.C. No. 39.755.883) y
CARLOS ALEXANDER MANRIQUE HERNANDEZ
(identificado con C.C. No. 79.783.434)
Radicación: 760014003008202000336
Auto interlocutorio N° 1519

Se decide lo pertinente dentro de este proceso EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía.

CONSIDERACIONES

1.- El apoderado del demandante aportó memorial a efectos que se tramite la terminación por pago total de la obligación.

A tal petición se accederá toda vez que se cumplen las exigencias contenidas en el artículo 461 del C.G.P., a saber:

a.-) No se ha iniciado la audiencia de remate de bienes.

b.-) Existe solicitud en tal sentido, suscrita por el apoderado del demandante.

c.-) El apoderado del demandante cuenta en expreso con la facultad de recibir.

d.-) Se hace mención respecto al pago total de la obligación y de las costas.

2.- Se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares que pesen sobre los bienes de la parte demandada en virtud de este proceso.

Las entidades financieras oficiadas con la orden de embargo, darán cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, según el cual:

¹ Canales de comunicación del Despacho Judicial: Palacio de Justicia Pedro Elias Serrano Abadía, carrera 10 No. 12-15, Piso 10°, Correo electrónico j08cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; Teléfono (02) 8986868 ext. 5081 y 5082 (o 3153987621 línea celular temporal).

“Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

La parte interesada² deberá gestionar la materialización de la orden enviando copia de este auto a las entidades financieras, (en lo posible demostrando que la decisión fue remitida inicialmente del correo electrónico oficial) a su vez, la entidad que debe materializar la medida, deberá acatar la orden, luego de comprobar su autenticidad a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

3.- No habrá lugar a condena en costas ni perjuicios por cuanto la terminación confluye por pago total de la obligación.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Santiago de Cali,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía promovido por CONTINENTAL DE BIENES S.A.S. contra CARMEN LUCIA NOGUERA NIÑO y CARLOS ALEXANDER MANRIQUE HERNANDEZ.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro de los dineros de los demandados, decretada en virtud a este proceso. Embargo que fue comunicado a los bancos DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, AV. VILLAS, BOGOTA, CORPBANCA, OCCIDENTE, COLPATRIA, BBVA, POPULAR, CITIBANK, HELM BANK, BANCOOMEVA, CAJA SOCIAL, mediante oficio N° 1211 generado el 14/09/2020.

Impúlsese de conformidad a lo explicado en el numeral segundo de la motiva de este auto.

TERCERO: No se ordena desglose de los documentos que sirvieron para la ejecución, ya que los mismos no estuvieron en custodia del Juzgado al tratarse de demanda aportada en formato digital.

CUARTO: No hay lugar a condena en costas ni perjuicios por cuanto la terminación del presente proceso obedece al pago total de las obligaciones.

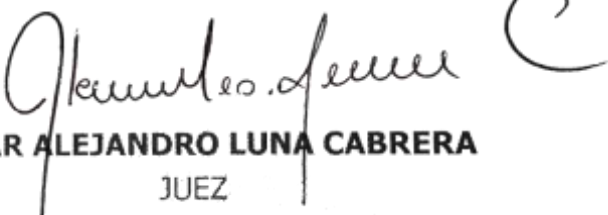
² Nota: Si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

Pd. Para validar la autenticidad del presente documento, ingrese a procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica el sistema permitirá el acceso para hacer la validación.

Debe tener en cuenta la información recibida en el correo electrónico y los pasos indicados en el tutorial que se observa en <https://www.youtube.com/watch?v=zblhJhh987g&feature=youtu.be>

QUINTO: Una vez en firme la presente providencia, archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. 104
Fecha: SEP.08.2021

Firmado Por:

Oscar Alejandro Luna Cabrera
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1954962c0d419e0703084c16f91145990d3f3a7cfd71446e165a7dd40175f048

Documento generado en 07/09/2021 03:27:16 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>